



**TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICADO</b>	<b>05001-60-00206-2021-15623</b>
<b>PROCESADO</b>	<b>SEBASTIÁN MUÑOZ GRISALES</b>
<b>DELITO</b>	<b>HOMICIDIO SIMPLE – PORTE ILEGAL DE ARMA DE FUEGO</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	<b>JUZGADO 29 PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>MODIFICA SENTENCIA</b>

MAGISTRADO PONENTE:  
**DR. ÓSCAR BUSTAMANTE HERNÁNDEZ**

Proyecto aprobado en Sala del veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023), mediante Acta Nro. 048 y leído en la fecha

### **1. ASUNTO**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación promovido por Dr. **NICOLÁS ORTEGA TAMAYO**, en calidad de defensor del procesado, contra la sentencia proferida el treinta y uno (31) de marzo de 2022 por la Dra. **ROSA IRENE VELOSA ESCOBAR**, Juez Veintinueve (29) Penal del Circuito de esta Ciudad, por cuyo medio y en virtud de un acuerdo condenó al ciudadano **SEBASTIÁN MUÑOZ GRISALES** por la comisión de los punibles de **HOMICIDIO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMA DE FUEGO**.

### **2. HECHOS**

Ocurrieron el 28 de septiembre de 2021 al interior de la residencia ubicada en la carrera 73A No. 30B-141 en momentos en que el señor Juan de Dios Bedoya Flórez agredía de manera verbal a la señora Natalia Grisales, quien era su novia y convivía con ella hacía dos meses, por ello, Sebastián Muñoz Grisales, hijo de la precitada trató de mediar en la discusión y fue

**Segunda Instancia**

**Rdo.** 05001600020620211562301

**Procesado:** Sebastián Muñoz Grisales

**Delito:** Homicidio – Porte ilegal de arma de fuego

**Decisión:** Confirma

agredido por Juan de Dios, razón por la que de manera exaltada, Sebastián tomó un arma de fuego tipo pistola, calibre 22, marca Pietro Beretta, que fue heredada de su abuelo, y le propinó un disparo a Juan Dios quien fue trasladado por el mismo Sebastián, su madre y la ayuda de un vecino a la Unidad Intermedia de Belén y posteriormente al Hospital San Vicente Fundación, donde el 6 de octubre de 2021 falleció a causa del impacto recibido.

Sebastián Muñoz Grisales comunicó lo ocurrido a la Policía de vigilancia de la Unidad Intermedia de Belén y les entregó el arma de fuego con la que se cometió la conducta.

### **3. RECUENTO PROCESAL**

El 29 de septiembre de 2021, ante el Juzgado 41 Penal Municipal de Medellín con Función de Control de Garantías se llevó a cabo audiencia de legalización de captura, se le formuló imputación por el delito de tentativa de homicidio agravado, pero en virtud de la muerte del señor Bedoya Flórez, el 28 de octubre se le reformuló imputación por el delito de homicidio simple, en razón a que fue escasa la convivencia del occiso con la madre de Sebastián, lo que no generó automáticamente una pertenencia al núcleo familiar, en concurso con el porte ilegal de arma de fuego. Le fue impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en su residencia.

Posteriormente, ante el Centro de Servicios Judiciales de esta Ciudad la Fiscalía 9 Seccional radicó escrito de acusación con preacuerdo, el cual correspondió por reparto al Juez 29 Penal del Circuito de Medellín. El 17 de enero de 2022 fue celebrada audiencia de verificación de acuerdo, el cual consistió en que el procesado aceptaba los hechos jurídicamente relevantes plasmados en la acusación en calidad de autor de las conductas de homicidio simple en concurso heterogéneo con la fabricación, tráfico, porte o tenencia de arma de fuego, partes o municiones de defensa personal, Arts. 103 y 365 del C.P.), reconociendo como único beneficio la circunstancia de ira establecida en el Art. 57 del C.P.

Pactaron pena de siete (7) años para el delito de homicidio y por el porte de arma de fuego, un (1) año adicional, por la causal de atenuación. Dicho acuerdo fue improbadado por la Juez, al considerar que se violaba el principio de legalidad por el monto de la pena, razón por la cual el 4 de febrero de 2022 fue nuevamente presentado escrito de acusación por las conductas

**Segunda Instancia**

**Rdo.** 05001600020620211562301

**Procesado:** Sebastián Muñoz Grisales

**Delito:** Homicidio – Porte ilegal de arma de fuego

**Decisión:** Confirma

imputadas, con el reconocimiento de la diminuyente establecida en el Art. 57 del Código Penal, esto es, el estado de ira.

El 8 de marzo de 2022 fue realizada audiencia de formulación de acusación. Culminada la misma, el procesado manifestó su intención de allanarse a los cargos, estando de acuerdo las partes en que en ese momento también era viable llevar a efecto esa audiencia de verificación, al no evidenciarse afectación de los derechos y garantías fundamentales del procesado ni de la víctima.

La juez verificó que la decisión fuera libre, consciente y voluntaria, y le explicó las consecuencias jurídicas de la decisión de allanarse, a lo que el procesado manifestó su decisión libre, con la debida asesoría de su defensor, razón por la que la juez impartió aprobación al allanamiento.

#### **4. DE LA SENTENCIA RECURRIDA**

El 31 de marzo de 2022 la juez de instancia condenó a Sebastián Muñoz Grisales en calidad de autor de los delitos de homicidio en estado de ira en concurso con el porte ilegal de arma de fuego. Lo anterior puesto que, con el material probatorio aportado, se encontraban más que demostrados los punibles referidos. Resaltó que el dolo estaba probado pues fue voluntad del procesado ejecutar la conducta, atentando contra la vida e integridad personal de una persona y la misma seguridad pública, lo que denotaba la antijuridicidad y la culpabilidad, mismas que estaban acreditadas en tanto podía comprender su ilicitud, y con la circunstancia de la ira en que ejecutó la conducta, debido a la agresión de que estaba siendo víctima tanto él como su madre.

Precisó que el delito más grave, en este caso era el del porte ilegal de arma de fuego, que establecía pena de 108 a 144 meses de prisión, mientras que el de homicidio, por la atenuante del Artículo 57 del C. Penal, establecía una pena de 34 meses y 20 días a 225 meses. Impuso pena entonces de 108 meses de prisión por el delito de porte ilegal de arma de fuego, aumentando en 6 meses la pena por el delito de homicidio, quedando la pena en 114 meses. Para la rebaja respectiva, anotó que el procesado se allanó en la audiencia de acusación, por lo que la rebaja no podía ser del 50% como en la imputación ni de la tercera parte (1/3) como en la preparatoria, es decir, no podía ser inferior a 57 meses ni superior a 76, razón por la que

**Segunda Instancia**

**Rdo.** 05001600020620211562301

**Procesado:** Sebastián Muñoz Grisales

**Delito:** Homicidio – Porte ilegal de arma de fuego

**Decisión:** Confirma

impuso sesenta y cinco (65) meses de prisión, inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término de la pena principal privativa de la libertad así como la prohibición para el porte de armas por el mismo término. Negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

## **5. DE LOS MOTIVOS DE DISENSO**

### **5.1. LA FISCALÍA**

Inconforme con el fallo, el fiscal interpuso y sustentó de manera oral el recurso de apelación. Señaló que el motivo de inconformidad radicaba en lo dispuesto en el Art. 448 en lo que tenía que ver con la congruencia en materia penal, toda vez que el escrito de acusación expresaba que se le acusaba al ciudadano del delito de homicidio simple en calidad de autor material, en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de arma de fuego, partes o municiones, así como que quedó establecido lo que la jurisprudencia denomina un ajuste de legalidad y era que el origen de los hechos, que devinieron en la muerte de Juan de Dios Bedoya Flórez, estuvieron mediados por hechos incidentales porque no existían problemas o diferencias entre los sujetos activo y pasivo y por ende, se reconocía la circunstancia de ira para ambas conductas.

Precisó que esa circunstancia debía también reconocerse en el delito de porte ilegal de arma de fuego, pues la Fiscalía acogió la tesis del mismo Despacho cuando improbo el acuerdo que con antelación se le había presentado, al señalar que la ira estaba demostrada y no era una ficción jurídica, por lo que no se le estaba dando beneficio al acusado, por ello era que la circunstancia de ira debía reconocerse para ambos delitos y no solo para el homicidio, toda vez que esa circunstancia influyó la comisión de los mismos.

Solicita se readeque la pena reconociendo la circunstancia de ira e intenso dolor para el delito de Porte Ilegal de Arma de Fuego.

### **5.2 LA DEFENSA**

**Segunda Instancia**

**Rdo.** 05001600020620211562301

**Procesado:** Sebastián Muñoz Grisales

**Delito:** Homicidio – Porte ilegal de arma de fuego

**Decisión:** Confirma

El defensor del procesado recurrió el fallo, argumentando que no tenía reparo frente a la responsabilidad de su defendido, sino frente a la violación del principio de congruencia que se presentó en la sentencia impugnada.

Indica que conforme a lo establecido en el Art. 448 del C. de P.P. el acusado no podía ser declarado culpable por hechos que no consten en la acusación, ni por delitos por los cuales no se ha solicitado condena, razón por la que los delitos contenidos en la acusación y respecto a los cuales se solicitó condena fueron los que constituyeron el concurso heterogéneo de homicidio simple y porte de arma de fuego, pregonando de ese concurso la circunstancia de ira e intenso dolor.

Expone que, en virtud de ello, respetando el principio de congruencia, el debido proceso y la confianza legítima, la decisión debió de ser una sentencia condenatoria declarando la existencia de la ira e intenso dolor respecto a las dos conductas que integraban el concurso heterogéneo y no sólo respecto de una de ellas, como ocurrió respecto al delito de homicidio.

Anota que la sentencia comportó una variación de la imputación jurídica que afectó no solo las garantías del procesado por tratarse de un allanamiento a cargos por un concurso heterogéneo de conductas, variando el ámbito de movilidad por la circunstancia de ira e intenso dolor, sino que además resultó más perjudicial para el procesado en lo concerniente a la dosificación punitiva y la aplicación de subrogados y sustitutos penales, respecto de los cuales, todas las partes advirtieron la concesión de la prisión domiciliaria.

Expone que no tiene sustento dogmático el argumento de la A quo para no aplicar la circunstancia de ira e intenso dolor al delito de porte ilegal de arma de fuego, pues al señalar el verbo rector “conservar” lo confunde con la tenencia y el porte, último que fue el atribuido a su defendido, por lo que la conducta que se materializó se encuentra englobada dentro de la ira e intenso dolor, pues fue precisamente esta particular circunstancia la que llevó al procesado a tomar el arma y ejecutar la conducta.

En virtud de ello, solicita se revoque parcialmente la sentencia y se emita una por el concurso de homicidio y porte ilegal de arma de fuego, donde opere en ambas la circunstancia de ira que le fue reconocida y, por consiguiente, al hacerse la readecuación punitiva se tengan en cuenta subrogados y sustitutos.

**Segunda Instancia**

**Rdo.** 05001600020620211562301

**Procesado:** Sebastián Muñoz Grisales

**Delito:** Homicidio – Porte ilegal de arma de fuego

**Decisión:** Confirma

## 6. CONSIDERACIONES

Conforme lo reglado por el artículo 34 numeral primero de la Ley 906 de 2004, es competente la Sala para conocer el recurso de apelación en tanto es superior funcional del Juzgado Veintinueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Medellín, despacho que profirió la providencia recurrida.

El problema jurídico planteado en el recurso de apelación consiste en establecer si, con la decisión adoptada por la juez de primera instancia, se viola el principio de congruencia que debe regir la actuación penal, en tanto la circunstancia de ira que consagra el artículo 57 del Código Penal sólo le fue reconocida para el delito de homicidio y no para el de porte ilegal de arma de fuego, conductas y circunstancias por las cuales se acusó y acordó con el señor **SEBASTIÁN MUÑOZ GRISALES**.

Como se planteó, en este caso existe un problema jurídico de orden procesal y otro de orden sustancial. El primero tiene que ver con el respeto al principio de congruencia y el segundo, si sí se puede dar la ira para el porte ilegal de armas. La Sala es del parecer que, efectivamente, el juzgado de instancia incurrió en un error grave interpretación frente a la mencionada causal. Sea lo primero advertir una incoherencia entre lo aceptado por la juez respecto a la legalización del acuerdo en el cual se reconocía la circunstancia de ira para ambas conductas y lo que al final decidió en la sentencia en la cual no reconoció el estado de ira para el delito contra la seguridad pública.

Para una correcta sindéresis de la temática planteada, cabe señalar inicialmente que acorde con lo dispuesto en el artículo 448 de la ley 906 de 2004: “El acusado no podrá ser declarado culpable **por hechos que no consten en la acusación**, ni por delitos por los cuales no se ha solicitado condena”. (Negrillas y subraya de la Sala).

La mencionada normativa penal se encuentra en consonancia con la preceptiva constitucional que consagra el **principio de congruencia**, definido a su vez por la jurisprudencia bajo los siguientes términos: “*La congruencia, garantía con asiento en el debido proceso constitucional (canon 29 Superior), se orienta a, que el inculpado sólo pueda ser condenado por los cargos materia de acusación, toda vez que ellos, en la medida que delimitan el objeto de debate en*

**Segunda Instancia**

**Rdo.** 05001600020620211562301

**Procesado:** Sebastián Muñoz Grisales

**Delito:** Homicidio – Porte ilegal de arma de fuego

**Decisión:** Confirma

*juicio, a la hora de fallar, evita novedosas y sorpresivas imputaciones frente a las cuales no tuvo oportunidad de ejercer los derechos de defensa y contradicción. (Cfr. CSJ SP6613-2014, 26 may. 2014, rad. 43388 y CSJ SP15528-2016, 26 oct. 2016, rad. 40383).”<sup>1</sup>*

A su vez, y de vieja data, la Corporación tiene identificado que para entender que existe congruencia entre la acusación y la sentencia, se requieren en esencia, y de forma imperativa, la denominada congruencia personal, esto es, identidad de sujetos, entre las personas acusadas y aquellas a las que se hace alusión en la sentencia; **congruencia fáctica, es decir, identidad entre los hechos de la acusación y el fallo, que sean los mismos;** y, finalmente, debe existir correspondencia de la calificación jurídica, “es decir, la equivalencia entre el tipo penal por el cual se acusa y por el cual se condena, salvo que opere en su modalidad relativa, esto es, cuando dicha calificación jurídica varía, siempre que no se agrave la situación del procesado.”<sup>2</sup>

En síntesis, puede decirse que el alto tribunal tiene decantado que la congruencia se concibe desde tres aspectos nucleares: el personal referido a partes e intervinientes, el fáctico a **los hechos y circunstancias**, y el jurídico atinente a la modalidad delictiva y que: “*dependiendo del enfoque, argumentación y trascendencia, si se demuestra que ellos no se identifican entre decisiones emanadas por los fiscales y los jueces, el sentenciado no podrá ser sorprendido con un fallo que transforme, como se indicó, uno de los tres aspectos enunciados en detrimento del debido proceso y del derecho de defensa, con una correlativa proyección punitiva desfavorable.*”<sup>3</sup>

Así mismo, que dicho principio no se cercena cuando en el escrito de acusación, audiencia de formulación de acusación y alegaciones conclusivas, los hechos y los delitos bajo las distintas categorías dogmáticas establecidas en la ley, guardan identidad sustancial con el fallo que debe proferirse; cuya característica esencial se traduce en la vigencia del principio acusatorio, el cual significa que no puede existir condena sin imputación (fáctica-jurídica) o proceso sin acusación. Ratificando además que la concordancia entre acusación y sentencia: “*constituye,*

---

<sup>1</sup> CSJ, SP. Sentencia SP4930-2019, radicación N.º 52370 del 13 de noviembre de 2019), M. P. Jaime Humberto Moreno Acero

<sup>2</sup> *Ibid.*

<sup>3</sup> Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia, radicado 25.913 del 15 de mayo de 2008, M.P. Javier Zapata Ortiz.

**Segunda Instancia**

**Rdo.** 05001600020620211562301

**Procesado:** Sebastián Muñoz Grisales

**Delito:** Homicidio – Porte ilegal de arma de fuego

**Decisión:** Confirma

*de un lado, base esencial del debido proceso, en cuanto se erige en el marco conceptual, fáctico y jurídico, de la pretensión punitiva del estado y, de otro, garantía del derecho a la defensa del procesado, en cuanto que a partir de ella puede desplegar los mecanismos de oposición que considere pertinentes y porque, además, sabe de antemano que, en el peor de los casos, no sufrirá una condena por aspectos que no hayan sido contemplados”<sup>4</sup>*

Como puede colegirse, la disonancia en materia de congruencia conlleva necesariamente que el acusado se vea sorprendido con novedosas imputaciones, como por ejemplo, con un marco fáctico desconocido y frente al que no tenga oportunidad de defenderse efectivamente en desarrollo del juicio, con su correlativa proyección punitiva desfavorable, tal como lo enseña la literatura y jurisprudencia especializadas.

Cuando, por el contrario, la práctica probatoria revela que la parte materializó la garantía defensiva, debatiendo en igualdad de condiciones con el ente persecutor en torno a los extremos fácticos plasmados en el pliego de cargos, sin proyecciones negativas en la decisión final, ninguna afectación al principio de congruencia puede alegarse válidamente.

Y es precisamente esa garantía de la congruencia, entre lo plasmado en el escrito de acusación y la sentencia, la que permite a la Sala acoger los planteamientos tanto de la Fiscalía como de la Defensa. El señor Sebastián Muñoz Grisales fue acusado por el concurso de conductas punibles de homicidio simple y fabricación, tráfico, porte o tenencia de arma de fuego, accesorios, partes o municiones, con el reconocimiento de la circunstancia de ira establecida en el Art. 57 del Código Penal. Esto desde el punto de vista procesal.

En cuanto al punto de vista sustancial es preciso recordar que los hechos ocurrieron en momentos en que el occiso, señor Juan de Dios Bedoya Flórez, se encontraba en estado de alicoramiento, agredía a la señora Natalia Grisales, madre de Sebastián Muñoz Grisales, éste intervino para que cesara la discusión y las agresiones, por lo que la víctima lo agredió también de manera verbal y física intentando ahorcarlo, a lo que Sebastián se dirigió hasta el lugar donde estaba guardada una pistola calibre 22, marca Pietro Beretta y por su estado de exaltación, ante la agresión a la que tanto su madre como él se veían enfrentados, le propinó un disparo a Juan de Dios que días después acabó con su vida.

---

<sup>4</sup> CSJ, SP. Casación 24.026 del 20 de octubre de 2005.



**Segunda Instancia**

**Rdo.** 05001600020620211562301

**Procesado:** Sebastián Muñoz Grisales

**Delito:** Homicidio – Porte ilegal de arma de fuego

**Decisión:** Confirma

Claro resulta que, se da el estado de ira debido a las agresiones hacia su madre y hacia él mismo, es la razón por la que Sebastián tomó el arma y disparó contra Juan de Dios, por manera que esa circunstancia, plenamente establecida y reconocida por la Fiscalía es aplicable a ambas conductas. De ninguna manera podría decirse que fue de manera premeditada que Sebastián tenía el arma lista y preparada para ser accionada contra el novio de su madre, en tanto, se evidencia de los elementos materiales probatorios que él fue a buscarla en el lugar donde estaba guardada y la sacó una vez se presentaron las discusiones, no antes, y por ende, no puede desligarse esa disminuyente de una de las conductas por las que fue acusado, ya que fue en virtud de esa acusación que Sebastián aceptó los cargos.

El artículo 57 del código penal define así esta atenuante punitiva: ***“El que realice la conducta punible en estado de ira o de intenso dolor, causados por comportamiento ajeno grave o injustificado, incurrirá en pena no menor de la sexta parte del mínimo ni mayor de la mitad del máximo de la señalada en la respectiva disposición”.***

Desde la psiquiatría, la ira es una de las emociones más violentas que puede sufrir una persona, pues pierde el dominio sobre sí mismo y puede arremeter frenéticamente contra otras personas. Es conocido técnicamente como trastorno explosivo intermitente por la conducta agresiva súbita, breve y casi siempre dirigida hacia la fuente de su explosión asténica (<https://www.clinicaalemana.cl>) entre otras, y está caracterizada por una fuerte crisis de irritabilidad y una desproporcionada respuesta a estímulos exógenos.

Desde la dogmática, los distintos países le han dado un tratamiento diferente, algunos lo ubican como un estado de inimputabilidad por trastorno mental transitorio, otros, como el caso colombiano, lo regulan como atenuante específica y especial, fundamentado en una imputabilidad disminuida. Sin embargo, la descripción normativa de la figura ha dado lugar a diferentes interpretaciones en punto de la naturaleza ontológica del instituto, como la intensidad de la emoción que “justifica” la reacción violenta, su etiología y hasta la duración del raptus emocional en el sujeto agente, pero acorde a la generalidad de la jurisprudencia cada caso debe analizarse separadamente para determinar su dinámica.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (radicados Nos. 50394 de 2018 y 51642 de 2020, entre otros) ha sostenido que son dos institutos diferentes: La ira corresponde a una

**Segunda Instancia**

**Rdo.** 05001600020620211562301

**Procesado:** Sebastián Muñoz Grisales

**Delito:** Homicidio – Porte ilegal de arma de fuego

**Decisión:** Confirma

pasión del alma que causa indignación y enojo, se sufre una perturbación desordenada del ánimo que desencadena molestia, pesar, agravio, ofensa contra una persona. Por su parte *“el dolor es un sentimiento de pena y congoja; angustia y aflicción del ánimo, consternación o sentimiento interior; temor opresivo. Como ese dolor debe ser intenso, debe tener la condición de vehemente, de una fuerza impetuosa, ardiente y lleno de pasión”*. Y radica una diferencia sutil pero contundente entre las dos emociones *“La ira apunta a una reacción más o menos momentánea, en tanto que el dolor, dada su intensidad, comporta un carácter de permanencia en el tiempo”*.

Es precisamente esa reacción momentánea, instantánea, rápida la que llevó a Sebastián Muñoz Grisales a buscar el arma heredada de su abuelo y disparar contra el novio de su madre. Ese ímpetu de ira por la agresión de que veía a su madre estaba siendo víctima, incluso él mismo, fue lo que lo llevó a cometer la conducta, por lo que no puede aducirse que esa reacción operó sólo para un delito, es que precisamente con esa arma fue que se ocasionó el delito de homicidio. De no haber sido por el arma, quizá la conducta no se hubiera perpetrado y a lo mejor no hubiese ido más allá de unas simples lesiones, de tal manera que esa circunstancia de ira debe tenerse en cuenta para ambas conductas imputadas al procesado.

No sobra advertir que esa circunstancia de ira e intenso dolor, establecida en el Art. 57 del Código Penal, se encuentra dentro de las normas generales de dicha codificación, esto es, en el Título IV **“de las consecuencias de la conducta punible”** las cuales aplican para todos los delitos en general, cuando dicha circunstancia es reconocida.

La Sala Penal del tribunal Superior de Bogotá, frente a la congruencia precisó:

*“La Corte Suprema de Justicia tiene sentado que cuando en la acusación se haya reconocido alguna circunstancia de atenuación punitiva y en el curso de la audiencia de juzgamiento ni la Fiscalía ni el juez introdujeron modificación alguna al respecto, el sentenciador no puede desconocerla, so pena de vulnerar el principio de congruencia erigido como causal propia de casación.*

*Sobre este particular pertinente resulta citar el siguiente aparte del fallo de casación fechado agosto 10 de 2006, proferido dentro de la causa contra Fabián Alberto de la Asunción Castro, con ponencia del H. Magistrado, Dr. Yesid Ramírez Bastidas:*

**Segunda Instancia**

**Rdo.** 05001600020620211562301

**Procesado:** Sebastián Muñoz Grisales

**Delito:** Homicidio – Porte ilegal de arma de fuego

**Decisión:** Confirma

*“A más de su estructura formal, el proceso penal configura una construcción lógico-conceptual en la cual impera el principio de congruencia entre la resolución de acusación y la sentencia en los aspectos personal, fáctico y jurídico. La desarmonía atacable por la causal antes mencionada surge cuando el juez, al dictar el fallo, desborda el marco fáctico fijado por el enjuiciamiento, o condena por una especie delictiva distinta de la que fue objeto de acusación, o incluye circunstancias de agravación no deducidas en el calificadorio, **o desconoce las atenuantes que allí se reconocieron**, o deja de considerar uno o varios delitos sobre los que se ha debido pronunciar, o condena a una persona que no fue acusada, entre otras eventualidades posibles de presentarse.”*

*En decisión del Sobre el tema de la consonancia o congruencia que debe existir entre el pliego de cargos y la sentencia, la misma Corporación en sentencia de casación penal 9117 de agosto 2 de 1995, con ponencia del H. Magistrado, Dr. Ricardo Calvete Rangel, indicó lo siguiente:*

*1. La inconformidad del recurrente se concreta en que su defendido fue llamado a juicio por el delito de homicidio atenuado por haber obrado en estado de ira e intenso dolor, al tenor de lo previsto en el artículo 60 del Código Penal, y sin que hubiere variado la prueba en la etapa de la causa fue condenado por homicidio sin la atenuante concedida en el calificadorio.*

*2. Así las cosas, es claro que el sentenciador se apartó de la resolución de acusación en cuanto al reconocimiento de la ira e intenso dolor, porque no estuvo de acuerdo con la apreciación fáctica, probatoria y jurídica del juez de instrucción criminal, y no porque surgieran otras pruebas durante el juicio.*

*3. Esto pone de presente el tema de si el juez puede al momento de dictar sentencia hacer más gravosa la situación del enjuiciado, bien sea imputándole agravantes modificadoras de la punibilidad no deducidas en el pliego de cargos, o desconociéndole circunstancias de atenuación expresamente reconocidas en ese proveído.*

*Desde el 1º de julio de 1987 hasta el 1º de julio de 1992, el Código de Procedimiento entonces vigente (Decreto 050 de 1987) dispuso que la calificación del sumario tenía carácter provisional, en la medida en que era posible su variación durante la etapa del juicio, cumpliendo el rito previsto en el artículo 501.*

*Inicialmente la variación de la adecuación típica sólo era posible dentro del mismo título, y siempre que surgiera como consecuencia de las diligencias practicadas en el término probatorio del juicio o en la audiencia pública. A partir del 18 de agosto de 1989, en virtud de la modificación introducida al mencionado artículo 501 por el Decreto 1861 de ese año, las limitaciones se abolieron, de modo que la variación era posible como consecuencia de las pruebas recaudadas en la causa o sin ellas, y dentro del mismo título o de un título a otro.*

*4. En el asunto que ocupa la atención de la Sala el llamamiento a juicio se produjo en vigencia del Código de 1987, y la sentencia cuando ya había empezado a regir el Decreto 2700 de 1991, actual estatuto procesal.*

*Como la atenuante de la ira e intenso dolor fue reconocida al procesado Jaime Orlando Reyes Niño en la resolución de acusación, es evidente que le asiste razón al demandante, pues la sentencia no se encuentra en consonancia con los cargos formulados en el auto acusatorio, lo que conduce a que se case parcialmente para ajustar la pena a lo que corresponde aplicando la aminorante mencionada.*

*5. La decisión tomada obliga a que se aborde el tema de si con el actual sistema procesal es posible que el juez, apoyado en pruebas practicadas en el juicio, desborde la acusación incluyendo en la sentencia circunstancias de agravación modificadoras de la punibilidad, o no teniendo en cuenta atenuantes expresamente reconocidas en el pliego de cargos.*

**Segunda Instancia****Rdo.** 05001600020620211562301**Procesado:** Sebastián Muñoz Grisales**Delito:** Homicidio – Porte ilegal de arma de fuego**Decisión:** Confirma

*Como es ampliamente conocido, el Código de Procedimiento Penal que hoy rige no surgió como consecuencia de una simple variación legislativa, sino como efecto obligado del cambio de Constitución Política, en donde se dio un giro importante hacia la adopción del sistema acusatorio para el proceso penal, creando la Fiscalía General de la Nación y asignándole la misión de investigar los delitos y acusar a los presuntos infractores ante los juzgados y tribunales competentes (art. 250 de la C.P.).*

*De manera que es dentro de la filosofía del sistema acusatorio que se deben interpretar las normas del código, muy especialmente las que se refieren a las responsabilidades propias de los fiscales y de los jueces, tarea que no es fácil, como quiera que conlleva todo un cambio de mentalidad.*

*En desarrollo del mandato constitucional, el estatuto procesal distribuyó las competencias entregando a los fiscales la misión de “investigar, calificar y acusar, si a ello hubiere lugar”, ante los jueces y tribunales, a quienes otorgó la función de juzgar. A partir de la ejecutoria de la resolución de acusación el fiscal adquiere la condición de sujeto procesal y pierde la dirección de la investigación (art. 444 CPP). Esto significa que el fiscal no puede pretender en la etapa del juicio adicionar la acusación, ya que los cargos deben estar formulados en su totalidad en el proveído calificadorio, de manera que el enjuiciado tenga la certeza de que es exclusivamente de ellos que debe defenderse.*

*La dimensión de la responsabilidad asignada a los fiscales por la nueva Constitución obliga a que su cumplimiento se realice con el mayor esmero, cuidado y profundidad, y a su vez hace necesario que el Ministerio Público esté atento a interponer los recursos de ley cuando la calificación no sea correcta. A la etapa del juicio no se puede llegar con incertidumbre sobre cuáles son los cargos, ni ese es momento oportuno para tratar de concretarlos.*

*La elaboración de los cargos en cuanto a la tipicidad implica precisión sobre los hechos investigados, con todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que los especifiquen, señalando los tipos penales correspondientes a la denominación jurídica y a las circunstancias agravantes y atenuantes modificadoras de la punibilidad, así como a las genéricas que deben ser advertidas desde ese momento, esto es, aquellas que requieren de una valoración o análisis previos a su deducción.*

*El marco dentro del cual se debe desarrollar el juicio está determinado por la resolución de acusación, en donde el Estado por conducto del fiscal le indica al acriminado cuáles son los cargos que le formula, para que él pueda proveer a su defensa con la seguridad de que no va a ser sorprendido con una condena por hechos o situaciones distintas. De igual modo, los sujetos procesales tendrán en dicha resolución un punto de referencia definido sobre las pruebas que pueden presentar y solicitar en el período probatorio de la causa, las cuales se deben limitar a las que sean conducentes y eficaces para corroborar, degradar o desvirtuar la acusación, no siendo de recibo las que pretendan dar lugar a nuevos cargos.*

*Desde luego que lo dicho es sin perjuicio de que el juez frente a una resolución que afecta el debido proceso, bien por inobservancia de sus requisitos formales o por error en la denominación jurídica, deba invalidarla para que el fiscal subsane la irregularidad advertida”.*

*Adicionalmente, el reconocimiento de la ira en el caso concreto no se aprecia irrazonable porque la situación fáctica conocida da cuenta de que previamente al desenlace fatal, entre los contendientes existió una fuerte discusión animada por la ingesta de licor y tras el cruce de ofensas el acusado se retiró a su morada visiblemente alterado regresando poco después armado de un cuchillo con el cual atacó a la víctima.”<sup>5</sup>*

---

<sup>5</sup> Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, radicado 2005-02463, fecha 16-01-2007 MP. Dr. Fernando Castro Caballero

**Segunda Instancia**

**Rdo.** 05001600020620211562301

**Procesado:** Sebastián Muñoz Grisales

**Delito:** Homicidio – Porte ilegal de arma de fuego

**Decisión:** Confirma

Así las cosas, como se indicara al principio de las consideraciones, la Sala acogerá los planteamientos tanto de la Defensa como de la Fiscalía y modificará la sentencia teniendo en cuenta la circunstancia del Art. 57 del Código Penal para ambas conductas punibles. Insistimos que el caso se tiene que analizar en forma integral, por tanto, no sólo la mencionada circunstancia de atenuación cobija el delito fin, sino también el delito medio.

Si bien se respeta la posición minoritaria en la que se hace una división entre la capacidad de intelección y comprensión en el delito de homicidio con el de porte ilegal de armas, consideramos, por varias razones esa teoría no es acogida, recordamos que la institución de la ira está contenida en la parte general del Código Penal y es aplicable, por regla general, a todas las conductas punibles especiales, al fin y al cabo, la ira es un estado de “imputación disminuida” y por esta calificación se atenúa la pena, no es descartable que en situaciones concretas tal atenuante sea de difícil configuración. Esta condición se puede dar en una persona que en ese estado de ira se apodere de un arma prohibida para procurar la muerte de su agresor, es decir que motiva la posesión del arma, ese estado especial de alteración mental, así no se dé el resultado final.

Es importante resaltar que la dogmática penal debe ser coherente con los principios y valores constitucionales y debe ofrecer soluciones consistentes con estos, para no terminar con excesos de formalismo que sacrifiquen a los seres humanos que son parte del conflicto penal, no es atinado, con respeto lo decimos, que en este caso se escinda la acción final de la instrumental, si hay un homicidio cometido en estado de ira, no se presenta lógico que para el delito medio, el porte ilegal de armas, se le considere que obró su autor en plenitud de sus facultades mentales, consideramos que la conducta jurídicamente relevante tiene que analizarse integralmente, es un error el estudiarlo en forma fragmentada, menos cuando sus componentes esenciales son uno solo y aplicable a las dos conductas.

Recabamos que en este caso la situación que generó el homicidio fue generada por la agresión del señor JUAN DE DIOS a la señora madre del imputado y al mismo imputado, la reacción del joven fue buscar el arma y accionarla en contra de ese señor, en ese contexto fáctico es inaceptable considerar que para una conducta existe la ira y para el porte ilegal de armas se obró con plenitud de dolo, ese estado de alteración mental generó las dos conductas, una como fin y otra como medio. Nótese que existe en este caso una relación de causa-efecto, sin

**Segunda Instancia**

**Rdo.** 05001600020620211562301

**Procesado:** Sebastián Muñoz Grisales

**Delito:** Homicidio – Porte ilegal de arma de fuego

**Decisión:** Confirma

la agresión inicial no existiría razón para tomar el arma y accionarla en contra de la integridad de la persona que al final murió.

Recuérdese además que en este caso proviene de un allanamiento en el que hay plena coincidencia entre lo pretendido por la Fiscalía y lo aceptado por el imputado, que tal allanamiento responde en forma coherente a los actos jurídicamente relevantes y las adecuaciones correspondientes a las conductas punibles con sus correspondientes amplificadores, a más también con las rebajas punitivas acordadas. Por lo anterior, se modificará la sentencia recurrida.

Para efectos de tasación de la pena, en el delito de homicidio conforme al artículo 103 del Código Penal oscila entre 208 y 450 meses, los que conforme al artículo 57 ibídem, se reducirán en no menor de la sexta parte (1/6) del mínimo ni mayor de la mitad (1/2) del máximo, quedando la pena entre 34.66 y 225 meses.

Para el delito de porte ilegal de arma de fuego, Art. 365 C.P. la pena oscila entre 108 y 144 meses. Con la reducción del Art. 57 Ibídem, queda entre 18 y 72 meses, de tal manera que en virtud de lo establecido en el Art. 31 de la misma obra, se tendrá como pena más grave la que establece el delito de homicidio, esto es entre 34.66 y 225 meses. Al No existir circunstancias de mayor punibilidad, se impondrá la pena mínima, esto es 34.66 meses, mismos que se incrementarán en 5.34 meses por la otra conducta de porte ilegal de arma, quedando la pena a imponer en cuarenta (40) meses.

Como el procesado no fue capturado en flagrancia, sino que se puso desde el primer momento a disposición de las autoridades, no se aplica lo establecido en el párrafo del Art. 301 del Código de Procedimiento Penal, la Sala acogerá el monto de la rebaja que otorgó la juez de primera instancia, en tanto no rebajó la mitad por no haberse efectuado antes de la acusación ni la tercera (1/3) parte porque no se estaba en preparatoria, así entonces se reducirá la pena 43% y quedará en veintidós (22) meses y veinticuatro (24) días de prisión.

Se impondrá la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso.

**Segunda Instancia**

**Rdo.** 05001600020620211562301

**Procesado:** Sebastián Muñoz Grisales

**Delito:** Homicidio – Porte ilegal de arma de fuego

**Decisión:** Confirma

En virtud que se cumple el requisito objetivo, de conformidad con lo establecido en el Art. 63 del Código Penal, el señor Sebastián Muñoz Grisales tiene derecho a la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Se libraré la correspondiente boleta de libertad, en tanto el procesado se encuentra en detención domiciliaria. Para disfrutar de este beneficio, deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se comprometa a cumplir con las obligaciones que establece el Art. 65 del Código Penal, por un período de prueba de tres (3) años, a partir de la ejecutoria de la sentencia, mediante caución por la suma un (1) salario mínimo legal mensual vigente o suscribir póliza que asegure ese valor.

Se le abona como parte cumplida del período de prueba, el tiempo transcurrido desde la fecha de la sentencia de primera instancia. Como quiera que la orden dada por el juzgado de instancia es ambigua respecto a que no se determinó el título con el cual se ordenara la remisión al Comando General de las Fuerzas Militares, esta Sala, en este momento procesal, ordena el comiso definitivo de la misma, a favor del Mismo Comando General de las Fuerzas Militares.

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la sentencia condenatoria proferida en contra de **SEBASTIÁN MUÑOZ GRISALES** por el Juzgado 29 Penal del Circuito de Medellín, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, la Sala le impone una **PENA DE VEINTIDÓS (22) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS DE PRISIÓN**. La pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas será por el mismo lapso de la pena principal, así como la prohibición para el porte o tenencia de arma de fuego.

**TERCERO:** El señor **SEBASTIÁN MUÑOZ GRISALES** tiene derecho a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, conforme al Art. 63 C.P. Deberá prestar caución por la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente y suscribir diligencia de compromiso en

**Segunda Instancia**

**Rdo.** 05001600020620211562301

**Procesado:** Sebastián Muñoz Grisales

**Delito:** Homicidio – Porte ilegal de arma de fuego

**Decisión:** Confirma

la que se comprometa a cumplir las obligaciones del Art. 65 del Código Penal. Para ello tendrá un plazo de noventa (90) días. De no hacerlo, se podrá revocar el beneficio concedido.

**CUARTO:** Se le impone un período de prueba de tres (3) años, abonándole como parte cumplido del mismo el tiempo transcurrido desde la fecha de la sentencia de primera instancia.

**QUINTO:** Contra de esta decisión procede el recurso extraordinario de casación. Copia de este pronunciamiento será enviado al Juez de Instancia.

**SEXTO:** Ordenar el comiso definitivo del arma incautada a favor del Comando General de las Fuerzas Militares. Oficiese para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÓSCAR BUSTAMANTE HERNÁNDEZ**  
Magistrado



**LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERASO**  
Magistrado



**RICARDO DE LA PAVA MARULANDA**  
Magistrado (con salvamento de voto)





## **SALA DE DECISIÓN CONSTITUCIONAL**

### **SALVAMENTO DE VOTO**

Con el respeto por la diferencia, salvo mi voto en el asunto de la referencia, por las siguientes razones:

No comparto lo decidido por la mayoría en punto de extender los efectos de la atenuante subjetiva de la ira e intenso dolor al delito contra la Seguridad Pública, por cuanto ello quiebra los más elementales principios de la dogmática penal moderna. En efecto, desde los clásicos se ha indicado que las atenuantes emocionales como la ira e intenso dolor solamente aplican para delitos que dogmáticamente puedan recibirlos dentro de la culpabilidad, bien sea a título de dolo (en el finalismo aplica en el tipo penal de injusto) ya en la consciencia de la

antijuridicidad que son dispositivos cuyo contenido, además de jurídico, es de orden psicológico.

Lo anterior significa, que muchas infracciones penales como los delitos de tenencia, por ejemplo, el porte ilegal de armas de fuego, no fueron creados para recibir una categoría emocional como se propala en este proceso. En mi opinión, y respetado la diferencia, considero que resulta un error conceptual introducirle una emoción como amplificador del tipo, debido a que no fue ontológicamente para ello.

La morigerante de que aquí se trata, aplica para el homicidio, porque es un precepto típico que dogmáticamente fue creado para recibir este tipo de amplificadores, pero en manera alguna puede extenderse a delito de tenencia como el porte ilegal de armas de fuego, en los cuales el dolo es directo, previo, y no admite extensiones dogmáticas indebidas, así sea con el argumento que esgrime el proyecto aprobado por la mayoría como el concurso de delitos, reitero, ya que no va de la malo con el purismo dogmático que se estila hoy en día en las distintas corrientes que estudian la teoría del delito. Por eso creo, muy respetuosamente que la Sala mayoritaria se equivocó al reconocer la atenuante del artículo 57 del Código Penal a un delito que no la puede recibir.

En la discusión de la Sala, se planteó que en un evento de carácter binario como la legítima defensa de alguien

que da muerte a otro con un arma de fuego con el propósito de defender su vida, de ajena e injusta agresión inminente, la causal extintiva de responsabilidad del delito contra la vida abarca el delito contra la seguridad pública, lo que en mi opinión es discutible, pero no lo descarto del todo. Sin embargo, son dos cosas diferentes, pues una es una morigerante de la responsabilidad penal como la contentiva en el artículo 57 del texto penal y otra es una causal extintiva de la responsabilidad penal como la establecida en el numeral 6 del artículo 32 del C.P., como legítima defensa, pues en aquella se mantiene la posibilidad del juicio de reproche atenuado y en esta se precluye la responsabilidad penal.

Lo anterior, con el mayor respeto por la divergencia conceptual.

A handwritten signature in black ink, consisting of a long, sweeping horizontal stroke with a small loop in the middle, followed by a shorter, slightly curved stroke below it.

**RICARDO DE LA PAVA MARULANDA**

Magistrado